

Bogotá, 28/02/2023

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: 20235330106741

Fecha: 28/02/2023

Señor

Transportes Especiales Integrados S.A.

Calle 6 No. 1A - 31

Chia, Cundinamarca

Asunto: 10386 NOTIFICACION DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 10386 de 21/12/2022 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E) dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E) dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Atentamente,



Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: 1 Acto Administrativo (23) Folios
Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorocho
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 10386 DE 21/12/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial, **TRANSPORTES ESPECIALES INTEGRADOS S.A. con NIT. 832005324 - 2**”

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E)

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 2409 de 2018, el Decreto 1079 de 2015 y Ley 769 de 2002,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que:

Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.”

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “*velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector*”.¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de transporte especial **TRANSPORTES ESPECIALES INTEGRADOS S.A. con NIT. 832005324 – 2**, (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución 5203 del 28/12/2001, del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

NOVENO: Que es pertinente precisar, que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es los Informes Únicos de Infracciones al Transporte - IUIT, veamos:

9.1. Radicado No. 20205320230462 de 11 de marzo de 2020

Mediante radicado No. 20205320230462 de 11 de marzo de 2020, la secretaria de Movilidad de Bogotá remitió a esta Superintendencia de Transporte el oficio No. SDM-SITP-22565 del 2019 en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015364643 del 28 de enero de 2020 al vehículo de placa SND556, de la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES INTEGRADOS S.A. con NIT. 832005324 – 2**, cuyos datos fueron identificados como, lugar de la infracción Carrera 9 con calle 145-1 Usaquen, y los demás datos relacionados en la casilla 16 del IUIT anexo al presente acto administrativo, toda vez que “*presta un servicio de transporte escolar con un estudiante a bordo y no porta formato único de extracto de contrato*”

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

9.2. Radicado No. 20205320231362 de 11 de marzo de 2020

Mediante radicado No. 20205320231362 de 11 de marzo de 2020, la secretaria de Movilidad de Bogotá remitió a esta Superintendencia de Transporte el oficio No. SDM-SITP-22565 del 2019 en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015364719 del 31 de enero de 2020 al vehículo de placa SMD097, de la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES INTEGRADOS S.A. con NIT. 832005324 – 2**, cuyos datos fueron identificados como, lugar de la infracción Calle 66 con Carrera 29 12 Barrios Unidos, y los demás datos relacionados en la casilla 16 del IUIT anexo al presente acto administrativo, toda vez que “(...) *no porta formato único de contrato (...) transporta niños del Colegio Antonio Nariño*”

9.3. Radicado No. 20215340978572 de 17 de junio de 2021

Mediante radicado No. 20215340978572 de 17 de junio de 2021, la secretaria de Movilidad de Bogotá remitió a esta Superintendencia de Transporte el oficio No. SDM-SITP-133236 del 2020 en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015365906 del 12 de marzo de 2020 al vehículo de placa BFY614, de la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES INTEGRADOS S.A. con NIT. 832005324 – 2**, cuyos datos fueron identificados como, lugar de la infracción Carrera 7 Calle 171 1 Usaquen, y los demás datos relacionados en la casilla 16 del IUIT anexo al presente acto administrativo, toda vez que “(...) *no porta tarjeta de operación vigente, presenta una tarjeta de operación vencida de fecha 02 enero del 2020(...)*”

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES INTEGRADOS S.A. con NIT. 832005324 – 2**, presuntamente vulnera las normas de transporte, toda vez que al imponer informe único de infracción al transporte con No. 1015364643 del 28 de enero de 2020 y No. 1015364719 del 31 de enero de 2020, se encontró que presuntamente prestaba el servicio sin contar con el Formato Único de Extracto de Contrato FUEC, a través de los vehículos de placa SND556 y SMD097, documentación que exige la normatividad de transporte, así mismo al imponer el informe único de infracción al transporte con No. 1015365906 del 12 de marzo de 2020, se encontró que prestaba el servicio sin contar con la tarjeta de operación vigente, a través del vehículo de placas BFY614.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES INTEGRADOS S.A. con NIT. 832005324 – 2**, ya que, de conformidad con el informe levantado por la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad vigente.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos, para establecer que la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES INTEGRADOS S.A. con NIT. 832005324 – 2**, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

DÉCIMO: IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES INTEGRADOS S.A. con NIT. 832005324 – 2**, no cuenta con los documentos para prestar el servicio de transporte automotor especial, toda vez que i) presta el servicio de transporte sin contar con el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC, ii) presta el servicio de transporte sin portar la tarjeta de operación del vehículo.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

10.1 No cuenta con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. *“Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.”

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que “(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)”.

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Único de infracciones al Transporte con número 1015364643 del 28 de enero de 2020 y No. 1015364719 del 31 de enero de 2020, impuesto por la Policía Nacional a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES INTEGRADOS S.A. con NIT. 832005324 – 2**, y remitido a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente prestar el servicio de transporte sin contar con FUEC.

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.3.3. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8°. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

Parágrafo 1°. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.

Parágrafo 2°. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato único de Extracto del Contrato (FUEC) y generar los mecanismos de control para su expedición.

Que mediante Resolución 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.¹⁷

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

¹⁷ Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

(...) **ARTÍCULO 2o. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.

ARTÍCULO 3o. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:

1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
2. Razón Social de la Empresa.
3. Número del Contrato.
4. Contratante.
5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el párrafo 2o del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

PARÁGRAFO. Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 430 de 2017¹⁸, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de

¹⁸ Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, y para el caso que nos ocupa en la presente investigación administrativa, se tiene que la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES INTEGRADOS S.A. con NIT. 832005324 – 2**, en primera medida, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, debe contar con los documentos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), durante todo el servicio de transporte especial que se esté prestando.

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en los IUIT No. 1015364643 del 28 de enero de 2020 y No. 1015364719 del 31 de enero de 2020 por la Policía Nacional, se encontró que la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES INTEGRADOS S.A. con NIT. 832005324 – 2**, a través del vehículo de placa SND556 presuntamente presta un servicio de transporte sin el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

10.2 Prestar el servicio de transporte sin portar la tarjeta de operación del vehículo.

Que el Ministerio de Transporte, reguló lo relacionado con la Tarjeta de Operación el cual debe contener ciertos datos y porte obligatorio, es por eso que el Decreto 1079 de 2015, estableció:

Artículo 2.2.1.4.9.3. Vigencia de la tarjeta de operación. La tarjeta de operación se expedirá por el término de dos (2) años y podrá modificarse o cancelarse si cambian las condiciones exigidas a la empresa para el otorgamiento de la habilitación.

Artículo 2.2.1.4.9.4. Contenido. La tarjeta de operación contendrá al menos los siguientes datos:

1. *De la empresa: razón social o denominación, sede y radio de acción.*
2. *Del vehículo: clase, marca, modelo, número de la placa, capacidad y tipo de combustible.*
3. *Otros: nivel de servicio, fecha de vencimiento, numeración consecutiva y firma de la autoridad que la expide.*

Parágrafo. La tarjeta de operación deberá ajustarse como mínimo a la ficha técnica que para el efecto expida el Ministerio de Transporte.

Artículo 2.2.1.4.9.7. Obligación de portarla. El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarlo a la autoridad competente que lo solicite.

Bajo ese entendido, y teniendo en cuenta lo regulado por el Ministerio de Transporte, en relación con el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015365906 del 12 de marzo de 2020, impuesto al vehículo de placa BFY614, se tiene que presuntamente prestó el servicio de transporte con la tarjeta de operación vencida, tal como señala el artículo 2.2.1.4.9.3 del Decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO PRIMERO: FORMULACIÓN DE CARGOS

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

CARGO PRIMERO: Presuntamente presta el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Que de conformidad con los IUIT No. 1015364643 del 28 de enero de 2020 y No. 1015364719 del 31 de enero de 2020, impuesto por la Policía Nacional al vehículo de placas SND556, vinculado a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES INTEGRADOS S.A. con NIT. 832005324 – 2**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con la documentación exigida por la normatividad de transporte esto es, Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), documento imprescindible para prestar el servicio de transporte especial, durante toda la ejecución de la actividad transportadora.

Que, para esta Entidad, la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES INTEGRADOS S.A. con NIT. 832005324 – 2**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyó:

“(...) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el párrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336.”

CARGO SEGUNDO: Presuntamente prestar el servicio de transporte sin portar la tarjeta de operación del vehículo.

Que de conformidad con el informe levantado por los agentes de tránsito en el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015365906 del 12 de marzo de 2020, impuesto al vehículo de placa BFY614, vinculado a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES INTEGRADOS S.A. con NIT. 832005324 – 2**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con los requisitos que establece la normatividad de transporte esto es la tarjeta de operación, es clara para que este sea portado en toda la ejecución de la actividad transportadora.

Que, para esta Entidad, la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES INTEGRADOS S.A. con NIT. 832005324 – 2**, desplegó una conducta que pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que presuntamente vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.4.9.3. del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyó:

“(…) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el párrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336.”

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES INTEGRADOS S.A. con NIT. 832005324 – 2**, por el cargo arriba formulado, al infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

“PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a) *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)*”

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán los criterios establecidos por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, es decir esta Dirección graduará las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES ESPECIALES INTEGRADOS S.A. con NIT. 832005324 – 2**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015 Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES INTEGRADOS S.A. con NIT. 832005324 – 2**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.4.9.3. del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES ESPECIALES INTEGRADOS S.A. con NIT. 832005324 – 2**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo vur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente

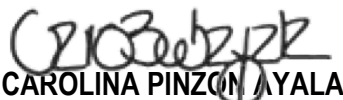
ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 37 inciso final y 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

¹⁹ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA PINZON AYALA

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

10386 DE 21/12/2022

Notificar:

TRANSPORTES ESPECIALES INTEGRADOS S.A. con NIT. 832005324 – 2

Representante legal o quien haga sus veces

Correo: teisa_sa@hotmail.com

Dirección: Calle 6 # 1 A 31

Chía, Cundinamarca

Redactor: Nicoole Cristancho

Revisor: Danny Garcia

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSPORTES ESPECIALES INTEGRADOS SA
Sigla: TEISA SA
Nit: 832005324 2
Domicilio principal: Chía (Cundinamarca)

MATRÍCULA

Matrícula No. 01063312
Fecha de matrícula: 1 de febrero de 2001
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 23 de mayo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 6 # 1 A 31
Municipio: Chía (Cundinamarca)
Correo electrónico: teisa_sa@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 8706304
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 6 # 1 A 31
Municipio: Chía (Cundinamarca)
Correo electrónico de notificación: teisa_sa@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 8706304
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0001011 del 13 de octubre de 2000 de Notaría 1 de Chía (Cundinamarca), inscrito en esta Cámara de Comercio el 1 de febrero de 2001, con el No. 00762921 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada TEISA S A.

Aclaratoria: Que por Escrituras Públicas números 0001211 y 0001127 de la Notaría primera de Chía, del 12 de diciembre y 16 de noviembre de 2000, se aclaró la escritura de constitución.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 451 del 17 de abril de 2010 de Notaría 2 de

Chía (Cundinamarca), inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de mayo de 2010, con el No. 01386916 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de TEISA S A a TRANSPORTES ESPECIALES INTEGRADOS SA.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 13 de octubre de 2100.

HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Que mediante Inscripción No. 02441716 de fecha 02441716 del libro IX, se registró la Resolución No. 132 de fecha 07 de marzo de 2019 expedido por Ministerio de Transporte, que mantiene la habilitación otorgada mediante Resolución No. 5203 del 28 de diciembre de 2001 a la sociedad de la referencia, para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

OBJETO SOCIAL

La sociedad TEISA S.A., tendrá como objeto principal las siguientes actividades: A) explotar la industria del transporte público en todos los radios y campos de acción, modalidades y despachos en forma colectiva o individual, regular y ocasionalmente; en particular la prestación del servicio público de transporte individual municipal e intermunicipal y áreas metropolitanas de pasajeros por carretera, transporte especial de turismo empresarial y escolar. B) prestar el servicio de transporte turístico especializado a nivel nacional e internacional, dedicándose profesionalmente al ejercicio y actividades turísticas dirigidas a la prestación de servicios directamente o como intermediaria entre los viajeros y los prestatarios de los mismos y elaborar planes turísticos para ser vendidos a un precio global. C) comprar y vender pasajes terrestres y aéreos a nivel nacional e internacional y prestar toda la asesoría con relación a planes turísticos que se presten dentro y fuera del territorio nacional. D) comprar, vender, importar, consignar o negociar en forma general vehículos automotores. F) arrendar, instalar o poner en funcionamiento talleres de mecánica, electricidad, latonería y pintura, almacenes de repuestos y demás accesorios, estaciones de servicio, escuelas de automovilismo, etc. En desarrollo del objeto principal la sociedad podrá: 1) invertir en, promover y fundar empresas, sucursales o agencias en Colombia o en el exterior, 2) representar empresas nacionales o extranjeras; 3) girar, aceptar, endosar, cobrar y pagar toda clase de títulos valores e instrumentos negociables; 4) explotar marcas, nombres comerciales, patentes, invenciones o cualquier otro bien incorporeal, siempre que sean afines al objeto principal; 5) adquirir a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles, arrendarlos, enajenarlos o gravarlos y darlos en garantía de sus propias obligaciones; 6) participar en toda clase de concursos y licitaciones públicas y privadas; 7) tomar dinero en mutuo con o sin interés o darlo en mutuo con o sin intereses, celebrar toda clase de contratos comerciales, civiles, laborales y administrativos, incluyendo sin limitación, contratos de seguro, transporte, agencia, cuentas en participación, contratos con entidades bancarias y/o financieras, de promoción y, en

general, toda clase contratos que tengan por objeto desarrollar las actividades comprendidas en el objeto social; 8) invertir sus recursos y sus flujos de fondos en, toda clase de papeles y en toda clase de productos financieros e inversiones en sociedades 9) mediante aportes directos de capital o mediante la adquisición de acciones, cuotas o derechos de terceros, podrá formar parte de otras sociedades. En general, la sociedad podrá celebrar y ejecutar todos los contratos y actos preparatorios, complementarios y accesorios de los anteriores que se relacionen con el desarrollo de su objeto social y para propiciar su cabal desarrollo. Parágrafo: la sociedad no podrá constituirse garante, ni fiadora de obligaciones distintas de las suyas propias y de las personas jurídicas con quienes tenga la calidad de matriz, filial, subsidiaria o vinculada económicamente o sea propietaria de acciones o cuotas, o con las cuales haya establecido relaciones de colaboración empresarial, salvo autorización de la asamblea de accionistas.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$300.000.000,00
No. de acciones : 300,00
Valor nominal : \$1.000.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$135.000.000,00
No. de acciones : 135,00
Valor nominal : \$1.000.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$135.000.000,00
No. de acciones : 135,00
Valor nominal : \$1.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un gerente, que podrá ser o no accionista de la empresa, con un subgerente que reemplazará al gerente en sus faltas accidentales, temporales o absolutas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El gerente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial, las siguientes: 1. Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional. 2. Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. 4. Presentar a la asamblea general de accionistas en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto

de distribución de utilidades obtenidas, si existieren. 5. Nombrar y remover los empleados de la sociedad, cuyo nombramiento y remoción le delegue expresamente la junta directiva. 6. Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía. 7. Convocar la asamblea general de accionistas a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y, hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos, la junta directiva o el revisor fiscal de la sociedad. 8. Convocar la junta directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales. 9. Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la asamblea general de accionistas o la junta directiva, y en particular solicitar autorizaciones para los negocios que deben aprobar previamente la asamblea o la junta directiva, según lo disponen las normas correspondientes del presente estatuto. 10. Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacione con el funcionamiento y actividades de la sociedad. 11. Responder por el manejo y la protección del patrimonio económico de la empresa, ya sean bienes, dineros, títulos valores etc. 12. Velar por el adecuado y eficiente funcionamiento de la sociedad, la prestación de los servicios y el desarrollo de los programas. 13. Supervisar la ejecución de las operaciones y su oportuna y debida contabilización. 14. Proponer las políticas administrativas, los programas de desarrollo y preparar los proyectos y presupuestos que serán sometidos a consideración de la junta directiva o la asamblea general de accionistas. 15. Tomar las acciones necesarias para que los socios reciban información oportuna sobre los servicios y demás asuntos de interés y, mantener permanente comunicación con ellos.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Mediante Acta No. 50 del 31 de octubre de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de enero de 2021 con el No. 02654767 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Gaitan Miranda Jaime Andres	C.C. No. 000000079241890
Subgerente	Lino Mardoqueo Beltran Rodriguez	C.C. No. 000000000285528

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Mediante Acta No. 50 del 31 de octubre de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de enero de 2021 con el No. 02654766 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

Primer Renglon	Humberto Garcia	Correa	C.C. No. 000000002976496
Segundo Renglon	Beltran Reinaldo	Beltran Israel	C.C. No. 000000011425219
Tercer Renglon	Navarro Ernesto	Jimenez Jose	C.C. No. 000000002993761
Cuarto Renglon	SIN ACEPTACION		*****
Quinto Renglon	SIN ACEPTACION		*****

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE		IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Carrillo Enrique	Junca Jorge	C.C. No. 000000003195046
Segundo Renglon	Roberto Navarro	Isaac Gonzalez	C.C. No. 000000000215884
Tercer Renglon	Juan Forero	Francisco Malagon	C.C. No. 000000080497116
Cuarto Renglon	Manuel Villamarin	Delfin	C.C. No. 000000000421963
Quinto Renglon	Pinilla Melo Adolfo		C.C. No. 000000019300676

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 40 del 12 de agosto de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de agosto de 2016 con el No. 02134641 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE		IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Ingrid Collazos	Paola Herrera	C.C. No. 000000052093414 T.P. No. 153232-T

Mediante Acta No. 50 del 31 de octubre de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de enero de 2021 con el No. 02654768 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE		IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Rodriguez Luis Fernando	Hernandez	C.C. No. 000000019190995

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN	
E. P. No. 451 del 17 de abril de 2010 de la Notaría 2 de Chía	01386916 del 27 de mayo de 2010 del Libro IX	

(Cundinamarca)

E. P. No. 110 del 19 de febrero de 2019 de la Notaría 1 de Chía 02430195 del 1 de marzo de 2019 del Libro IX

(Cundinamarca)

E. P. No. 1085 del 11 de septiembre de 2019 de la Notaría 1 de Chía (Cundinamarca) 02543809 del 21 de enero de 2020 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921
Actividad secundaria Código CIIU: 6820

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 297.832.145

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

\n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



20205320230462

Asunto: N/A
Fecha Rad: 11/03/2020 02:43 Radicador: valeriamartinez
Destino: 810 - Grupo de Investigaciones a Informes de Infracciones
Remite: SDM - BOGOTÁ D.C.
www.supertransporte.gov.co Calle 63 No. 9 a - 45 Bogotá D.C. 352f

INFORMES DE INFRACCIONES
DE TRANSPORTE N° 1015364641

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA										MINUTOS	
2020	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10			
DÍA		05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30		
28		09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50		



2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN VÍA KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD

VÍA PRINCIPAL					VÍA SECUNDARIA					COMPLEMENTO			
TIPO VÍA	NÚMERO O NOMBRE				LETRA	CARDINAL	TIPO VÍA	NÚMERO O NOMBRE				LETRA	CARDINAL
AV/CL/CR/AU/DG/TR	9						AV/CL/CR/AU/DG/TR	145					
1-USAQUEN													

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NÚMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

cajica

6. SERVICIO

PARTICULAR

PÚBLICO

7. CÓDIGO DE INFRACCIÓN

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMÓVIL		CAMIÓN	
BUS		MICROBUS	
BUSETA	X	VOLQUETA	
CAMPERO		CAMIÓN TRACTOR	
CAMIONETA		OTRO	
MOTOS Y SIMILARES			

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD
0 0 8 0 4 0 1 0 2 2

LICENCIA DE CONDUCCIÓN
8 0 4 0 1 0 2 2

EXPEDIDA VENCE
300620

NOMBRES Y APELLIDOS
RODRIGUEZ QUINTERO LUIS JAIME

DIRECCIÓN

TELÉFONO

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

LOPEZ GUTIERREZ ANGELICA
C52307996

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL)

Teisa S.A

12. LICENCIA DE TRÁNSITO

1 0 0 1 4 4 4 5 7 6 1

13. TARIETA DE OPERACIÓN

1 2 1 7 3 5 N U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS
FABER HERNANDO RUGE VARGAS

ENTIDAD
SETRA

PLACA N°
143030

NOTA: EL AGENTE DE TRÁNSITO O DE POLICÍA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DÁMNAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCLUIRÁ EN FICHA SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PENAL (CONCLUSIÓN - COHECHO)

15. INMOVILIZACIÓN

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
Alamos (Servicio Particular)	34 TUK366	6267

16. OBSERVACIONES

violacion a la ley 336 diciembre 20 de 1896 art 49 literal C en concordancia con la resolucion 4247 del 12 septiembre 2019 presta un servicio de transporte escolar con 1 estudiante a bordo y no porta formato unico de extracto de contrato

17. ESTE INFORME SE TENDRÁ COMO PRUEBA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR PARTE DE, INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE

Superintendencia de transporte

FIRMA DEL AGENTE

FIRMA DEL CONDUCTOR

FIRMA TESTIGO

FABER HERNANDO RUGE VARGA
143030

Faber Ruge

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

C.C. N° 0080401022

C.C. N°

ORIGINAL



20205320230462

Asunto: N/A
Fecha Rad: 11/03/2020 02:43 Radicador: valeriamartinez
Destino: 810 - Grupo de Investigaciones a Informes de Infracciones
Remite: SDM - BOGOTÁ D.C.
www.supertransporte.gov.co Calle 63 No. 9 a - 45 Bogotá D.C. 352f

INFORMES DE INFRACCIONES
DE TRANSPORTE N° 1015364641

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA										MINUTOS								
2020	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	20	00	10	
DÍA		05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	00	10	20	30	40	50				
28		09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50									



2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN VÍA KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD

VÍA PRINCIPAL										VÍA SECUNDARIA										COMPLEMENTO													
TIPO VÍA		NÚMERO O NOMBRE								LETRA	CARDINAL	TIPO VÍA		NÚMERO O NOMBRE								LETRA	CARDINAL										
AV	CL	CR	AU	DG	TR	9										AV	CL	CR	AU	DG	TR	145										1-USAQUEN	

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NÚMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

cajica

6. SERVICIO

PARTICULAR

PÚBLICO

7. CÓDIGO DE INFRACCIÓN

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMÓVIL		CAMIÓN	
BUS		MICROBUS	
BUSETA	X	VOLQUETA	
CAMPERO		CAMIÓN TRACTOR	
CAMIONETA		OTRO	
MOTOS Y SIMILARES			

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD
0 0 8 0 4 0 1 0 2 2

LICENCIA DE CONDUCCIÓN
8 0 4 0 1 0 2 2

EXPEDIDA VENCE
300620

NOMBRES Y APELLIDOS
RODRIGUEZ QUINTERO LUIS JAIME

DIRECCIÓN

TELÉFONO

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

LOPEZ GUTIERREZ ANGELICA
C52307996

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL)

Teisa S.A

12. LICENCIA DE TRÁNSITO

1 0 0 1 4 4 4 5 7 6 1

13. TARIETA DE OPERACIÓN

1 2 1 7 3 5 N U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS
FABER HERNANDO RUGE VARGAS

ENTIDAD
SETRA

PLACA N°
143030

NOTA: EL AGENTE DE TRÁNSITO O DE POLICÍA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DÁMNAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCLUIRÁ EN FICHA SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PENAL (CONCLUSIÓN - COHECHO)

15. INMOVILIZACIÓN

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
Alamos (Servicio Particular)	34 TUK366	6267

16. OBSERVACIONES

violacion a la ley 336 diciembre 20 de 1896 art 49 literal C en concordancia con la resolucion 4247 del 12 septiembre 2019 presta un servicio de transporte escolar con 1 estudiante a bordo y no porta formato unico de extracto de contrato

17. ESTE INFORME SE TENDRÁ COMO PRUEBA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR PARTE DE, INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE

Superintendencia de transporte

FIRMA DEL AGENTE

FIRMA DEL CONDUCTOR

FIRMA TESTIGO

FABER HERNANDO RUGE VARGA
143030

Faber Ruge

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

C.C. N° 0080401022

C.C. N°

ORIGINAL

INFORMES DE INFRACCIONES
DE TRANSPORTE N° 1015365906



Asunto: RADICACION DE IUT DE FORMA INDIVIDUAL.
Fecha Rad: 17-06-2021 10:42 Radicador: LUZROMERO
Destino: 534-870 - DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO
TRANSPORTE TERRESTRE
Remite: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOG
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No 95A - 85 edificio Buro25

1. FECHA Y HORA

AÑO	MES				HORA								MINUTOS	
2020	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DIA	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	20	30
12	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22
	23	24	25	26	27	28	29	30	31					



2. LUGAR DE LA INFRACCION MAQUETMETRO O SBO, DIRECCION Y CIUDAD

MA PRINCIPAL				MA SECUNDARIA				CIUDAD	
TPO/VA	NÚMERO	CORRE	LETRA	TPO/VA	NÚMERO	CORRE	LETRA	CIUDAD	
AJ	03	AJ	TR	AJ	03	AJ	TR	171	
	7							1-USAQUEN	

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NÚMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

bogota

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

7. CÓDIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION	
BUS	MICROBUS	<input checked="" type="checkbox"/>
BUSETA	MOLQUETA	
CAMPERO	CAMION TRACTOR	
CAMIONETA	CITRO	
MOTOS Y SIMILARES		

9. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

0 0 7 9 2 7 0 0 6 7

LICENCIA DE CONDUCCION

0 0 0 0 0 0 0 0

EXPEDIDA

170300

VENCE

NOMBRES Y APELLIDOS

MORENO GALVIS VICTOR MANUEL

DIRECCION

TELÉFONO

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

TRANSPORTES ESPECIALES

N832005324

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

teisa s.a

12. LICENCIA DE TRANSITO

1 0 0 1 7 9 7 1 7 4 7

13. TARJETA DE OPERACION

7 9 5 3 1

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS

SUAREZ CELY SERGIO MAURICIO

PLACA N°

87548

(ENTIDAD)

SETRA-MEBOG

NOTA: EL AGENTE DE INFRACCIONES DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA UN IUT O UN RECLAMAMIENTO DE OMISION DE PAGOS PARA RETARDAR EL COMPROBAMIENTO DE SU CARGO INCURRIRÁ EN PENALIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL CÓDIGO PENAL (CONDUCTA DE "COHECHO").

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
Alamos (Servicio Particular)	164 ESN885	19550

16. OBSERVACIONES

infrigue la ley 336 del 20 del 12 del 96art 49 literal c en concordancia con la resolucion 4247 del 12 septiembre del 2019 no porta tarjeta de operacion vigenteme presenta una tarjeta de operacion vencida de fecha 02 enero del 2020 como evidencia dejonfoto en la comparendera de la tarjeta de operacion se hace comparendo 25278437 por licencia

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA EN EL PROCESO DE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

superintendenciapuertasytransportes

FIRMA DEL AGENTE

FIRMA DEL CONDUCTOR

FIRMA TESTIGO

SUAREZ CELY SERGIO MAURICIO
87548

RUBRO GRAVEDAD DE INFRACCION

C.C.F.F. 0079270067

C.C.F.F.

ORIGINAL